

## **Entre el secreto profesional, la auto-incriminación y el poder punitivo del Estado**

**Basterra, Marcela I.**

**Publicado en: DFyP 2010 (junio) , 283**

**Sumario: 1. Introducción. 2. Los hechos. 3. El derecho a la intimidad y el deber de confidencialidad, frente a la potestad estatal de persecución de delitos. 4. La tutela constitucional a la prohibición de auto-incriminación. 5. Reflexiones finales.**

### 1. Introducción

En forma reciente el Máximo Tribunal dictó sentencia en "Baldivieso", donde por unanimidad decidió absolver al procesado del delito de tráfico de estupefacientes.

En el decisorio se presenta una confrontación de derechos; por un lado el derecho a la confidencialidad del paciente —como una faceta de la libertad de intimidad— y el derecho a la no auto-incriminación. Por el otro, el deber del Estado de perseguir, como también sancionar, las acciones delictivas de los ciudadanos.

La cuestión a dilucidar encierra un exhaustivo análisis de interpretación y ponderación sobre los derechos, garantías y principios constitucionales involucrados en el presente fallo.

Para llevar a cabo la tarea de ponderación, se requiere, necesariamente de un proceso de interpretación constitucional que brindará una solución para un caso concreto. En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales tienen a priori y en abstracto la misma jerarquía. Éstos, al estar conformados bajo la estructura de principios, y consecuentemente, como normas abiertas e indeterminadas, posibilitan la existencia del pluralismo y la tolerancia en sociedades de composición heterogénea. (2)

No puede dejar de advertirse, que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, sino que por el contrario, éstos son susceptibles de ser reglamentados a través de las leyes, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Suprema. Es decir, que el pleno ejercicio de los derechos encuentra su límite en la reglamentación, siempre que ésta sea razonable y proporcional. Cuando el hombre convive en sociedad con sus semejantes, el ejercicio de sus derechos se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, las cuales son impuestas en aras de salvaguardar una armónica convivencia social.

En tal sentido cobra trascendental relevancia el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Ley Fundamental, en virtud del cual las declaraciones, derechos y garantías consagradas por la Carta Magna, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

A su vez, es doctrina inveterada de la Corte Suprema (3) que; "(...) la interpretación de las normas constitucionales ha de realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para obtener dicha unidad la correcta inteligencia de sus cláusulas no alterará el equilibrio del conjunto dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás (...)".

En consecuencia, ante un conflicto de derechos deberá determinarse cuál de éstos prevalecerá sobre el otro. En el caso de marras, si debía preponderarse la libertad de intimidad o en contrario, si existía algún interés superior que la limitara, como el deber de persecución de delitos, como función estatal.

En definitiva, ante la hipótesis de colisión entre dos intereses básicos, la función que desempeñada por los integrantes del Poder Judicial, tiene un rol protagónico. Justamente, son los jueces los que deben determinar —en cada supuesto en concreto— qué derecho debe ponderarse frente a otro.

Como en tantas otras oportunidades, la Corte Federal —en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional— deberá decidir qué interés es preponderante; esto es, si se resguarda el secreto médico —y con éste el derecho a la intimidad— o; si se promueve la persecución penal de los delitos referidos a la tenencia y tráfico de estupefacientes. De la respuesta a tal interrogante, dependerá la solución del litigio.

En otros términos, si la información brindaba por el médico interviniente importó un menoscabo sobre el derecho a la intimidad del paciente, y por ende el proceso iniciado en su contra resulta ilegítimo por tener origen en un acto jurídicamente nulo; o en sentido contrario, la conducta del profesional debe reputarse ajustada a derecho.

## 2. Los hechos

Cesar Alejandro Baldivieso concurrió al Hospital San Bernardo —ubicado en la capital de la Provincia de Salta— para ser atendido por la guardia de emergencias. Allí los profesionales intervinientes le diagnosticaron ingesta de elementos extraños, determinándose posteriormente que se trataba de cápsulas compuestas por clorhidrato de cocaína. A raíz de estos hechos fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, —Ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) (4), artículo 5º, inciso c— (5) en virtud de una sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, de la Provincia de Salta.

Contra ese pronunciamiento, presentó la apelación en casación, la que fue rechazada por la Cámara Nacional de Casación Penal. Resolución que fuera cuestionada por la defensa del Sr. Baldivieso a través de un recurso extraordinario, el que fue declarado inadmisibile. Por lo que, finalmente llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la interposición de un recurso queja.

El argumento procesal se centra básicamente en dos agravios: 1) En el menoscabo de la garantía constitucional que protege contra la auto-incriminación, ya que se habían utilizado como prueba las constancias que surgieron de la asistencia del imputado a un hospital público. Por otra parte, manifestó el Sr. Baldivieso que no contaba con los medios necesarios para afrontar los gastos de una atención médica privada, razón por la cual no tuvo otra alternativa que concurrir al mencionado establecimiento. Es decir, que la situación forzó una conducta de auto-incriminación y; 2) En el vicio del que adolecía el origen del procedimiento, ya que se basaba en la revelación ilegítima del secreto profesional. Alegó que, conforme a la regla de exclusión, correspondía disponer la nulidad de lo actuado. Cuestionó severamente la interpretación judicial que entiende que el médico de un hospital estatal tiene el carácter de funcionario público, y por ello no se encuentra sujeto al secreto profesional —incluso está obligado a denunciar conductas como la de autos—. Mientras que, en contrario, un facultativo que se desempeña en un establecimiento privado tiene el deber de guardar silencio. Considerando así, que el fundamento resultaba a todas luces discriminatorio, dado que el mismo implica que las personas con más recursos, son susceptibles de lograr mayor grado de protección en su intimidad, que aquellos individuos de escasos recursos económicos.

### 3. El derecho a la intimidad y el deber de confidencialidad, frente a la potestad estatal de persecución de delitos

El secreto médico tiene por objeto garantizar la intimidad dentro de un contexto privado, como es la información sobre el propio estado de salud. Al respecto, la Corte Suprema sostuvo en el leading case "Ponzetti de Balbín" (6); que la privacidad no sólo comprende "(...) la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad", sino que abarca también (...) a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen; y nadie puede dar a conocer información no destinada a ser difundida sin su consentimiento; y que sólo por ley podría justificarse tal intromisión siempre y cuando exista un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (Considerando 8º).

El concepto de intimidad está directamente vinculado con el de privacidad, existiendo entre ambos una relación de género (privacidad) a especie (intimidad); es decir, que lo íntimo es más "íntimo" que lo privado. Al referirnos a la privacidad, incide de manera fundamental el lugar o ámbito donde se realicen los actos privados, y el grado de expectativa de privacidad que una persona puede esperar en determinadas circunstancias. En cambio, todos tenemos la misma protección en relación al derecho a la intimidad; en ésta, nadie, por ningún motivo puede tener acceso sin nuestra autorización. Sin embargo, no todos tenemos la misma protección a la vida privada, dado que un personaje público o famoso tendrá una expectativa menor de privacidad, que alguien anónimo o desconocido.

La privacidad o "vida privada" es aquello genéricamente reservado, por ejemplo; el estado civil de una persona, si tiene o no, hijos. La "intimidad" es aquello absolutamente vedado al conocimiento de los demás; las relaciones sexuales dentro de ese matrimonio, si la persona en cuestión no se casó o no tuvo hijos porque es homosexual y "eligió" no tenerlos; o porque tiene un impedimento físico y aun cuando simplemente no quiso ser madre o padre, o el motivo por el cual nunca se quiso casar. (7)

De modo recurrente se reflota un antiguo dilema, ¿qué debe hacer un médico, cuando asiste a quien fue posiblemente el autor de un delito y toma conocimiento de los hechos, a través de su actuación profesional?; ¿Debe respetar el secreto médico o debe denunciarlo?, ¿es legítimo el proceso iniciado a partir de aquella denuncia, o existe una autoincriminación prohibida que vicia lo actuado? (8)

El Código Penal expresamente establece que, al profesional de la salud que divulgara, sin justa causa, los secretos confiados por sus pacientes —datos médicos— se le impondrá la pena de multa o inhabilitación especial —artículo 156—. Por otro lado, el artículo 177 del mismo ordenamiento, dispone que los facultativos de la medicina están obligados a denunciar los delitos que conocieren, perpetrados contra la vida y la integridad física; salvo que sean conocidos bajo el amparo del secreto profesional.

El Alto Tribunal —con acierto— entendió que los ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, no están comprendidos dentro de las categorías mencionadas por el artículo pre-referido, dado que éstos afectan la salud pública. En consecuencia, puede válidamente afirmarse, que la conducta de los médicos intervinientes en la causa no resulta ajustada a derecho, toda vez que divulgaron información que se encontraba protegida por el deber de confidencialidad.

El secreto profesional ocupa un lugar de primacía, desechándose la posibilidad de que la justa causa provenga no sólo del deber procesal de denunciar los delitos de acción pública que los médicos conozcan en razón de su profesión, sino también, del conocimiento directo que tengan de un delito concreto. En otras palabras, ni la obligación genérica del médico de denunciar los delitos de acción pública que conozca en el desempeño de su profesión, ni el hecho de haber conocido un grave delito cometido por su paciente, configuran la justa causa que el artículo 156 del Código Penal<sup>9</sup> establece como eximente para revelar el secreto. (10)

El Máximo Tribunal decidió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida. En consonancia, dispuso la nulidad de lo actuado, absolviendo al imputado del delito de transporte de estupefacientes.

Con acierto, la Corte Suprema enfatizó que en autos existía una contraposición entre dos prerrogativas, es decir, un conflicto de derechos. Por ello, la resolución del mismo dependía de la tarea de ponderación que se realizara, entre el derecho a la confidencialidad y el interés del Estado en la persecución de los delitos —poder punitivo—. Puso de manifiesto que todos los habitantes de la nación que requieran asistencia médica gozan del derecho a la confidencialidad; considerado como parte integrante de la esfera de autonomía individual, garantizada por el artículo 19 del texto constitucional.

Teniendo especialmente en cuenta, que el "estallido" de las cápsulas —que contenían droga— en el aparato digestivo del procesado implicaba un grave peligro de muerte. De aplicarse el razonamiento del a quo, en el sentido de que resultaban legítimas las pruebas obtenidas en la intervención médica, se llegaría al absurdo de afirmar que el Sr. Baldivieso se hallaba ante el dilema de morir o de afrontar un proceso penal.

La dignidad personal es considerada un bien supremo en nuestro sistema constitucional, que trae aparejado el deber de interpretar cualquier norma infraconstitucional en forma coherente con este estándar general. A su vez, el principio republicano de gobierno, impide que el Estado utilice medios ilegítimos para perseguir delitos; tal es el caso de valerse del peligro de muerte que sufre aquél individuo que asiste a un hospital, con la finalidad de obtener la asistencia médica necesaria.

Con base en estos argumentos el Alto Tribunal decidió ponderar el derecho a la intimidad del procesado, por sobre del deber que le asiste al Estado de sancionar el delito. Máxime cuando en el fallo no existía ningún otro interés en juego, ya que no mediaba peligro, para la vida o integridad física de terceros.

Finalmente, es relevante destacar el voto de la ministro Argibay, quien realiza un análisis exhaustivo de las cláusulas constitucionales comprometidas en la sentencia. Esto es, el derecho a la no auto-incriminación —artículo 18— y el derecho a la confidencialidad, como una manifestación de la libertad de intimidad personal —artículo 19—.

La libertad de intimidad está amparada en varias normas de la Constitución Nacional, aunque con distinta intensidad, según cuál sea la esfera de la vida privada que se intenta resguardar. En efecto, el artículo 19 de la Ley Fundamental tiene por objetivo excluir cualquier tipo de injerencia estatal sobre las acciones privadas de las personas, que no perjudiquen a terceros. Por otra parte, el artículo 18 hace referencia a la no intromisión en determinados aspectos propios del individuo; como el domicilio, papeles privados o correspondencia epistolar. La diferencia radica en que en este último, la exclusión no es absoluta por parte de las autoridades públicas, sino que está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos; por ejemplo, la orden de autoridad competente.

En el caso en análisis, explica Argibay que la consulta médica se produce en el marco de una acción ilícita, susceptible de perjudicar a terceros. Justamente, el tráfico de estupefacientes representa un menoscabo para la salud pública. Con excelente criterio, especifica que la protección otorgada por el artículo 19 de la Carta Magna, de ninguna manera concede impunidad contra la interferencia estatal sobre acciones delictivas. Por ello, considera que no existe menoscabo a dicho precepto constitucional.

No obstante, el artículo 18 específicamente resguarda la vida privada de los individuos, contra invasiones arbitrarias llevados a cabo por los agentes estatales. Similar protección confieren diversas normas contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; tal es el caso del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (11), artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (12), y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (13), entre otros.

Al respecto subraya que; "(...) es difícil concebir un ámbito más 'privado' que el propio cuerpo. Precisamente, si los constituyentes encontraron serios motivos para prodigar protección contra las injerencias del gobierno a la intimidad que está resguardada 'en un sobre' (al domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados, según reza la Constitución), esto es, un ámbito cuya proximidad a la persona es relativamente menor, más fundamento hay

para entender que esa protección alcanza al mismo cuerpo de la persona. En efecto, el derecho de cada persona a excluir interferencias o invasiones de terceros en su cuerpo es un componente necesario de la vida privada en la que rige el principio de autonomía personal, por lo que este ámbito debe compartir, como mínimo, la misma expectativa de reserva que los lugares expresamente mencionados en el texto constitucional" (Considerando 7º de su voto).

El hecho que el cuidado del cuerpo de una persona sea realizado con la asistencia de un tercero —médico— no significa una renuncia a la privacidad. En este ámbito se encuentra ubicada la figura del secreto médico, por cuanto impone el deber a los profesionales de la salud, de mantener la confidencialidad sobre aquella información que fue obtenida a través de la relación profesional - paciente.

Así lo establece el artículo 11 de la ley 17.132 (Adla, XXVII-A, 44) (14) cuando dispone; "Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer —salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal—, sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitararlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal".

Conforme surge de esta normativa, el derecho a la confidencialidad no es absoluto; por el contrario, cede frente a la obligación que recae sobre los médicos de denunciar determinadas circunstancias; como enfermedades venéreas en período de contagio, enfermedades infectocontagiosas o trasmisibles —ley 15.465—, (15) entre otras excepciones.

A su vez, el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación establece que; "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional".

Sin duda el código de forma impone una restricción legal a la privacidad, bajo dos estándares disímiles; por un lado, los funcionarios y empleados públicos; y por el otro, respecto de las personas que ejerzan la medicina. Ahora bien, sobre los primeros recae el deber de denunciar cualquier delito que llegue a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; mientras que los segundos —profesionales de salud— solamente están obligados respecto de los delitos contra la vida y la integridad física, siempre que no hayan tenido conocimiento de los mismos en el marco del secreto profesional.

La cuestión a dilucidar es; cuál sería la obligación que recae sobre aquellos médicos que desarrollan sus actividades en hospitales públicos y que son considerados o equiparados, a los funcionarios públicos. Si a éstos se les impondría el mismo deber de denuncia que a los demás funcionarios, se ocasionaría en consecuencia, un efecto social discriminatorio, entre las personas que poseen recursos para solventar los gastos de una medicina privada, y aquéllas que no tienen otra posibilidad que acudir a establecimientos estatales. Ello por cuanto, las

primeras contarían con una protección más amplia en relación al deber de confidencialidad médico-paciente, que las segundas.

Sin embargo, como el secreto profesional alcanza tanto a los médicos privados como a los públicos; es razonable concluir que el deber de denunciar, contenido en el ordenamiento procesal penal, también debe ser idéntico.

Por tales argumentos, colige que los facultativos que asistieron al Sr. Baldivieso no sólo no estaban obligados a informar a la policía, sino que además, tenían prohibido hacerlo en virtud del secreto profesional. Efectivamente, los médicos tomaron conocimiento de la existencia de estupefacientes en el aparato digestivo del imputado, a través del vínculo profesional con su paciente. No tratándose de un delito contra la vida o integridad física, no se daba ninguna circunstancia, para que aquéllos revelasen —precisamente— un secreto médico profesional.

#### 4. La tutela constitucional a la prohibición de auto-incriminación

En esta sentencia, se advierte una ardua tarea de control de constitucionalidad, ya que existen intereses claramente contrapuestos; es indudable que en este quehacer, uno de los derechos en pugna, prevalecerá sobre el otro. El Alto Tribunal decidió ponderar el derecho a la intimidad, al revocar la decisión del a quo, en cuanto dispuso condenar al procesado como autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Aunque es cierto que existe un grave delito precedente, del que resulta la atención profesional, no lo es menos que —en medio— no puede ampararse la violación de derechos fundamentales.

La cuestión neurálgica a dilucidar, se centraba en determinar la legitimidad de la prueba obtenida, a partir de la asistencia médica otorgada en un hospital público. En definitiva, se trata de establecer el alcance de la garantía del debido proceso legal y de la prohibición de auto-incriminación.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que ningún habitante de la Nación será obligado a declarar contra sí mismo. Con la finalidad que las manifestaciones del procesado representen el derecho a ser oído, la Ley Fundamental prohíbe, como parte integrante del derecho de defensa, cualquier forma de coerción que implique eliminar la voluntad del imputado, o restrinja la libertad de decidir sobre lo que desea expresar. (16)

El propósito de la cláusula constitucional es amparar a la persona de la auto-incriminación, concediéndosele al sujeto una amplia protección para su libertad. Implica que un individuo no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y, como una derivación lógica de lo anterior que su negativa a prestar declaración, no podrá ser utilizada como una presunción en su contra.

La inmunidad que otorga la norma debe ser interpretada como proscripción de todo método o técnica —que antes o durante el proceso— y, ante cualquier autoridad; tienda a obtener por coacción física, psíquica o moral, una declaración, confesión o a indagar en la conciencia a través de procedimientos científicos de cualquier índole.

Todo sistema que disminuya, biológicamente o psíquicamente la capacidad del individuo o que se entrometa en su intimidad personal, para descubrir hechos que el sujeto no está obligado a declarar, agravian por igual la dignidad, y deben considerarse prohibidos por la Constitución. (17)

En relación a la garantía constitucional contra la auto-incriminación, Argibay destaca, que la finalidad de la misma es proteger a los individuos contra los abusos de terceras personas. Agrega que, la utilización de pruebas obtenidas legítimamente por el médico que brindó asistencia al imputado, en modo alguno implica, que se haya obligado al acusado a declarar contra sí mismo. Por lo que concluye que no se había violentado el artículo 18 de la Ley Suprema, en tal sentido.

En suma, el núcleo central era determinar si podía o no utilizarse la información aportada por el Sr. Baldivieso al acudir a un hospital público y revelar, de manera indirecta, su conducta ilícita anterior.

En otras palabras, si los profesionales de la salud que intervinieron prestándole auxilio médico al imputado, estaban obligados a denunciar el delito o; si dicha información se encontraba amparada por el secreto profesional. Las manifestaciones concernientes a la violación de la garantía contra la auto-incriminación y del secreto médico, no son otra cosa que dos especies del género común, constituido por la imposibilidad de valorar los elementos probatorios obtenidos a partir de la propia acción del acusado, de concurrir al servicio de asistencia médica pública.

La salvaguarda de no inculparse también concede tutela constitucional, al vínculo confidencial que existe entre el profesional y el paciente, ya que no tendría ningún sentido que por un lado, el individuo no esté obligado a declarar contra sí mismo y; por el otro, que el médico pueda ser compelido a revelar datos que fueron conocidos bajo secreto, como consecuencia de esa relación.

Resulta de vital importancia determinar, qué es lo que queda comprendido dentro de los siguientes interrogantes; ¿los signos corporales relacionados directamente a la comisión de un delito, le permiten a su autor pretender que no valgan para incriminarlo, porque si así fuera, se estaría lesionando el derecho a no declarar contra sí mismo?; ¿implica una auto-incriminación, cuando aún sin pronunciar palabra, testimonia el cuerpo y la presencia material de la persona acusada? Por los valores comprometidos en la garantía de no auto-incriminación, una interpretación flexible conduce a dar una respuesta afirmativa: las evidencias corporales de naturaleza material no pueden usarse como prueba del eventual delito cometido por la persona que las hace presentes al médico con el que se atiende. El deber profesional del secreto viene a aliarse indisolublemente con la prohibición de obligar a un individuo a declarar contra sí mismo. (18)

Como puede observarse, si existe una denuncia que avanza sobre el secreto profesional ésta terminaría contaminando el caso. Y, en consecuencia, cualquier actuación posterior devendría nula por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso. Según esta tesis, las pruebas obtenidas de forma ilegal resultan nulas, por ello, si el decisorio se basa exclusivamente en éstas la nulidad alcanzaría a todo el proceso.

Varios argumentos sustentan esta doctrina. En principio, las mismas razones que invalidan las pruebas obtenidas ilegalmente; el respeto a la dignidad, la intimidad, la libertad de los imputados. En segundo lugar, la necesidad de que el Estado en general y la justicia en particular, no se beneficie —aunque en realidad el beneficio sea social— con la ilegalidad que éstos mismos generan.

## 5. Reflexiones finales

Cuando un hecho determinado, deriva en un proceso penal en sede judicial, la finalidad primordial de éste es la averiguación de la verdad objetiva. Sin embargo, este objetivo se encuentra sujeto a una serie de limitaciones que recaen sobre los funcionarios públicos — responsables de llevar a cabo la investigación—. Efectivamente, la verdad material sólo podrá alcanzarse a través de mecanismos legales, que protejan los derechos individuales de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado.

Aplicando excelentes estándares, el Máximo Tribunal con este fallo, se aparta definitivamente del criterio esgrimido en el precedente "Zambrana Daza" (19); en el que argumentó que no existía una violación a la garantía de no auto-incriminarse, en el caso en que una paciente había concurrido voluntariamente a un hospital y las evidencias halladas en su cuerpo, permitieron el conocimiento por parte de los médicos, de la comisión de un delito que fuera denunciado.

Este fundamento es inconstitucional; ya que no puede afirmarse válidamente que una persona que concurre a un hospital público, requiriendo asistencia profesional —por haber sufrido un grave daño en su salud, como consecuencia de la comisión de un acto ilícito—; en definitiva, tenga voluntad de declararse autor de un delito.

Con esta sentencia, la Corte Suprema consolida la doctrina sentada por la Cámara en el fallo plenario "Natividad Frías" (20); en el cual afirmó —con razón— que no correspondía iniciar un proceso contra la mujer que había causado su propio aborto punible, basándose en la denuncia del médico que la había atendido.

De esta manera se impone un límite concreto sobre la legítima actividad estatal de represión de delitos, al establecer una línea divisoria entre aquellos elementos probatorios que se ajustan a las garantías constitucionales, y los que no superan un control estricto de constitucionalidad.

La búsqueda de la verdad no debe alcanzarse sacrificando valores cardinales, inherentes a toda sociedad democrática; como lo es, del respeto más absoluto por las garantías establecidas en la Constitución Nacional y Tratados concordantes, con igual jerarquía.

(1) CSJN, "Baldivieso, César Alejandro", sentencia del 20/04/2010.

(2) GIL DOMINGUEZ, Andrés, "Estado constitucional de derecho, ponderación y verdad", LA LEY, 2009-E, 374.

(3) CSJN fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311, entre otros.

(4) Ley 23.737, publicada en el B.O. del 11/10/1989.

(5) Ley 23.737, artículo 5º.- "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte; (...)".

(6) CSJN, Fallos 306:1892, "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S. A.", sentencia del 11/12/1984 (LA LEY, 1986-C, 411).

(7) Ver de BASTERRA, Marcela I., "Derechos humanos y justicia constitucional: intimidad y autonomía personal", en AA.VV.: Los Derechos Humanos del Siglo XXI. La revolución inconclusa. Coordinadores Germán J. Bidart Campos y Guido Risso, Ediar, Buenos Aires, 2005, pp. 57/95.

(8) PAMPLIEGA, Ignacio M., "El dilema entre la prisión y la muerte: asistencia médica al sospechoso, secreto profesional y denuncia obligatoria", LA LEY, 2009-C, 497.

(9) Código Penal, artículo 156.- "Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa".

(10) TODARELLO, Guillermo A., "El secreto profesional como instrumento garantizador del derecho constitucional a la intimidad", LA LEY, 2008-D, 569.

(11) Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11.- "Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

(12) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.- "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

(13) Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.- "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

(14) Ley 17.132, publicada en el B.O. del 31/01/1967.

(15) Ley 15.465, Notificación obligatoria de enfermedades, publicada en el B.O. del 28/10/1960.

(16) SOLA, Juan Vicente, Tratado de Derecho Constitucional, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 665.

(17) BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, t. II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 324.

(18) Ver de GELLI, M. Angélica, Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 157. También BIDART CAMPOS, Germán, J., "Denuncia de un delito del que tuvo noticia el médico por evidencias corporales de su paciente", LA LEY, 1999-B, 164.

(19) CSJN, Fallos 320:1717, "Zambrana Daza, Norma B.", sentencia del 12/08/1997.

(20) CNCRIMyCORREC, fallo plenario "Natividad Frías", sentencia del 26/08/1966.